





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO  
DE DESASTRES

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el administrado ha presentado su recurso de reconsideración el 11/07/2022 y se le notificó la Resolución de Sanción el 23/06/2022, por lo que se le ha presentado en el plazo de ley.

Que, de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso de reconsideración precisa lo siguiente:

- ... Que, para que un acto administrativo tenga la condición de acto firme debe ser perfecto, vale decir que se debe reunir todos los requisitos esenciales que permitan adquirir la validez indubitable conforme lo precisa la Ley 27444, artículo 8 caso contrario se incurrirá en ilegalidad manifiesta de dicho acto que conlleva a su nulidad ipso jure prescrita la Ley 27444 artículo.
- Que, el acta de fiscalización y notificación de cargo carecen de los requisitos legales de validez al consignar una infracción sin haberse tomado las medidas preventivas consignando un hecho no respetando el debido procedimiento siendo este acto ilegal, en consecuencia debe dejar sin efecto el acta de fiscalización y notificación de cargo por vulnerar y transgredir nuestra suprema norma (Constitución) así como la ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal 018-2014/MPS.



Que, el recurso de reconsideración, acorde al artículo 218° numeral 218.1 inciso a) y artículo 219 del TUO (D.S. N° 004-2019-JUS), Ley N° 27444 La Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de nueva prueba como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión. En la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba el mismo que señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos

Que el administrado de la prueba nueva que indica en su recurso de reconsideración ha adjuntado la Resolución Gerencial N° 01580-2022/MPS-GSCyGRD de fecha 20/06/2022, que Resuelve en su **Artículo Primero: APLICAR LA SANCIÓN** contenida en la notificación de cargo N° 004980 de fecha 19.03.2022, esto es no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su recurso de reconsideración, que lo expuesto son cuestiones de puro derecho, y es el sustento de un recurso de apelación, por lo que conforme a sus fundamentos expuestos no desvirtúan la responsabilidad administrativa.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 01381-2018/MPS de fecha 24.10.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo General).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO  
DE DESASTRES

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el sr. **FARFAN PALACIOS FEDERICO FABIÁN**, identificado con DNI N° 43356615, con domicilio en calle Maximiliano Frías N° 843 Barrio Leticia - Sullana; mediante el cual presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 01580-2022/MPS-GSCyGRD de fecha 20/06/2022, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Encargar el cumplimiento de la Resolución Gerencial N° 01580-2022/MPS-GSCyGRD de fecha 20/06/2022, que Resuelve en su **Artículo Primero: APLICAR LA SANCIÓN** contenida en la notificación de cargo N° 004980 de fecha 19.03.2022 al administrado Sr. **FARFAN PALACIOS FEDERICO FABIÁN**, identificado con DNI N° 43356615, propietario del local ubicado en calle Maximiliano Frías N° 843 Barrio Leticia - Sullana; quien es propietario del establecimiento comercial funeraria de venta de ataúdes, sancionado con el código A-101 "**Por negarse a la inspección y/o fiscalización municipal a locales comerciales, industriales, de servicios y/o inmueble comercial con uso de vivienda**" equivalente al 50% de la UIT, ello conforme a lo regulado por la O.M. N° 018-2014/MPS-RASA., por la instancia correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución en calle Maximiliano Frías N° 843 Barrio Leticia - Sullana

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

c.c.:  
Interesado.  
Subg.Control Muni  
Subg.Infor  
Archivo (02)  
ELLS/VIL

